



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 16/10/2023  
HASH: 03d08896a6e16b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-076857

**N/REF:** 1174-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

**Información solicitada:** Diversas cuestiones sobre los exmenores no acompañados extutelados.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de febrero de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Solicito conocer la siguiente información desglosada mes a mes desde enero de 2020 hasta febrero de 2023, ambos incluidos:*

*-Número de exmenores no acompañados extutelados en España, número de exmenores no acompañados extutelados que tienen permiso de residencia, número de exmenores no acompañados extutelados que tienen permiso de residencia y de*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*trabajo y número de exmenores no acompañados extutelados afiliados a la seguridad social.*

*Para el dato de febrero de 2023, de la actualidad, solicito, además, que se me desglose los que no tienen permiso de trabajo o de residencia por qué motivos no lo tienen o no tienen derecho a ello».*

2. EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES dictó resolución con fecha 21 de marzo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

*«En primer lugar, teniendo en cuenta el ámbito de competencias de este centro directivo, se informa de que no se dispone del dato relativo al número de exmenores no acompañados extutelados que se encuentran en España.*

*Los demás datos solicitados, para el periodo que abarca desde junio 2021 hasta noviembre 2022, se encuentran publicados en el siguiente enlace del portal de inmigración de la Secretaría de Estado de Migraciones:*

*<https://extranjeros.inclusion.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/menores/index.html>*

*Conviene destacar que estos datos -que son objeto de actualización con carácter semestral- constituyen una estadística experimental (y no una estadística oficial) que no ofrece información acerca de las causas de denegación de las autorizaciones».*

3. Mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*«El ministerio ha satisfecho casi toda mi solicitud indicando en la estadística en la que la publican, pero hay dos partes que no facilitan:*

*-Número de exmenores no acompañados extutelados que tienen permiso de residencia y de trabajo. La estadística experimental que indica cuántos tienen una cosa y cuántos tienen otra pero no cuántos tienen ambas autorizaciones, pudiendo saber así el total que tienen permiso de trabajo o residencia.*

*-Para el dato de febrero de 2023, de la actualidad, solicito, además, que se me desglose los que no tienen permiso de trabajo o de residencia por qué motivos no lo*

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*tienen o no tienen derecho a ello. El ministerio, además, no indica por qué no entrega este último dato ni nada similar».*

4. Con fecha 13 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. A fecha de elaborarse la presente resolución no se ha recibido contestación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información del periodo comprendido entre enero de 2020 y febrero de 2023 sobre el número de exmenores no acompañados extutelados: (i) que se encuentren en España; (ii) con permiso de residencia; (iii) con permiso de residencia y trabajo; (iv) con afiliación a la Seguridad Social; y (v) para el dato del mes de febrero de 2023, con el desglose de los que no tienen alguno de estos permisos y el motivo por el que se les ha denegado o no tienen derecho.

El organismo requerido dictó resolución en la que pone de manifiesto, por un lado, que no se dispone del dato relativo al número de ex menores no acompañados ex tutelados que se hallan en España y, por otro lado, facilita el acceso (a través de un enlace a información estadística de la Secretaría de Estado de Migraciones)= al resto de información para el periodo junio 2021 a noviembre 2022, señalando que se trata de una *estadística experimental* (y no oficial) que no incluye información acerca de las causas de denegación de las autorizaciones. ,

4. Sentado lo anterior, debe partirse de la premisa de que, a la vista de la resolución dictada por el Ministerio, el propio reclamante ha manifestado que se la proporcionado prácticamente toda la información solicitada acotando su reclamación a dos extremos: (i) el número de los ex menores ex tutelados que tienen ambos permisos (de residencia y trabajo) y, (ii) para el caso de los ex menores ex tutelados que no tienen permiso de trabajo o residencia, su desglose y los motivos por los que carecen de dicho(s) permiso(s) en el periodo de febrero de 2023 (hasta que se resuelva la reclamación).
  - (i) Por lo que concierne a la primera cuestión, y si bien es cierto que el Ministerio requerido no ha presentado escrito de alegaciones en el que pudiera hacer constar alguna aclaración más respecto de los términos en los que ha facilitado la información, también lo es que el propio reclamante señala que *«[l]a estadística experimental que indica cuántos tienen una cosa y cuántos tienen otra pero no cuántos tienen ambas autorizaciones, pudiendo saber así el total que tienen permiso de trabajo o residencia»*.

De lo anterior se desprende que con la información proporcionada el reclamante puede acceder a lo que solicita a través del cruce de datos que allí figuren, entendiendo este Consejo que se ha facilitado la información disponible y que aportarla con un mayor desglose implicaría la elaboración de un informe *ad hoc*, confeccionado *ex profeso* para el solicitante, que supondría un esfuerzo desproporcionado en relación con el valor añadido que aporta el detalle pretendido. En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación en este punto.

- (ii) Por lo que se refiere a la segunda cuestión referida al desglose de los ex menores ex tutelados que no tienen permiso de residencia o trabajo, la resolución no expresa por qué omite la entrega de esta información —por falta de disponibilidad o por la concurrencia de alguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG o de algún límite del artículo 14 LTAIBG— por lo que entiende este Consejo que, de la misma manera que se ha facilitado la información relativa a los ex menores ex tutelados que sí han obtenido un permiso de residencia y/o trabajo, también debe facilitarse el desglose de aquellos que carecen de dichos permisos o les ha sido denegado para el mes de febrero de 2023 (periodo acotado en la propia solicitud de información).

Sin embargo, por lo que atañe a los motivos de denegación, y contra lo sostenido por el reclamante, el Ministerio si ha señalado de forma expresa que los datos pretendidos forman parte de una estadística experimental en la que no constan los motivos de denegación de las autorizaciones. De ahí que no se cumpla con uno de los requisitos que conforman la definición de *información pública* del artículo 13 LTAIBG consistente en que la información se encuentre en poder del sujeto obligado. En la medida en que el Ministerio ha declarado formalmente que no dispone de esa información, procede también la desestimación en este punto.

5. En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede estimar parcialmente la reclamación a fin de que se proporcione el detalle del número de ex menores ex tutelados que, en febrero de 2023, carecen de autorización de trabajo y/o residencia, o, en caso de no disponer de tal información, se indique expresamente tal circunstancia.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Para el dato de febrero de 2023, desglose de los que no tienen permiso de trabajo o de residencia.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>